

RESOLUCIÓN (Expte. A 309/01, Información Estadística FENIL)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Troléz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Franch Menéu, Vocal

Muriel Alonso, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 1 de marzo de 2002.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal Sr. Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 309/01 (2328/01 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de una autorización singular, formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), por la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL), para la elaboración de un plan de recogida de datos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 15 de octubre de 2001 tuvo entrada en la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de D. Juan Camín Torrens y D. Miguel A. Vázquez de Prada, en calidad de Presidente y Director General, respectivamente, de la Federación Nacional de Industrias Lácteas (en adelante, FENIL), en el que solicitaban, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la LDC, autorización singular para el acuerdo por el que se establecía un plan de recogida de información estadística.
2. El día 27 de noviembre de 2001, el Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia emitió Informe por el que se remitía al Tribunal dicha solicitud y se señalaba que:

"Como conclusión de lo anterior, el Servicio considera que, tal y como está planteado el "proyecto" de Plan Estadístico mensual, no debe ser considerado una práctica tipificada en el art. 1 de la LDC, en la medida en que es expresión resumida de hechos realmente acaecidos, que permiten obtener un

conocimiento del comportamiento del mercado y es un instrumento de análisis del mismo. La elaboración de estadísticas, siempre por supuesto que se realice de conformidad con los principios y reglas de la disciplina científica, es una conducta lícita que no precisa autorización alguna porque no es un acuerdo sobre precios. No obstante en el supuesto de que el tratamiento de la información desvirtuara su carácter objetivo o permitiera inducir prácticas concertadas que afectarían a los precios, nos encontraríamos ante una práctica prohibida no autorizable y perseguible de oficio "

3. El Pleno del Tribunal, en su sesión de 19 de febrero de 2002, deliberó y falló sobre este asunto.
4. Es interesada en este expediente la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se plantea en este expediente si el Tribunal debe conceder autorización singular al acuerdo mediante el cual FENIL establece un programa estadístico para la recogida de información relativa a un producto tipificado, la leche con las características que se detallan en la página 24 del expediente del Servicio. Como cuestión previa debe resolverse la de si, como señala el Servicio, el acuerdo que se presenta no se encuentra incluido entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la LDC.
2. El plan de recogida de datos previsto por FENIL debe tener como resultado final la publicación de unos datos mensuales referidos a volumen comercializado y precios medios de esa leche de vaca tipificada; tales datos se publicarán desagregados por Comunidades Autónomas.

La publicación por parte del sector de industrias lácteas de información limitada a los dos extremos señalados en el párrafo anterior no estaría fuera de línea con lo que es habitual en otros sectores económicos y no puede identificarse con el desvelado de *secretos de negocio*, en el sentido que ha sido frecuentemente mencionado en las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En efecto, los datos de ese tipo constituyen una guía sobre la evolución del mercado que puede resultar útil para los agentes económicos, pero que no desvela el comportamiento estratégico de cada agente concreto. En otras palabras, esos datos suministran información sobre las cantidades y los precios a los que se intersectan las funciones agregadas de oferta y demanda, pero no ofrecen información sobre las funciones individuales que subyacen a esas curvas agregadas.

Por otra parte, consta en el expediente la publicación de datos similares respecto de otros productos agrarios en el ámbito nacional; en concreto, en el Boletín Mensual de Estadística del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el ámbito comunitario, y según consta también en el expediente, la Comisión Europea reúne al llamado Comité de Gestión de la Leche y los Productos Lácteos, del que depende un Grupo de Trabajo denominado Estadísticas y Previsiones, que difunde amplia información sobre los precios de la leche de vaca. De forma similar, el Office National Interprofessionnel du Lait et des Produits Laitiers francés publica amplia información mensual sobre los precios de la leche y de ciertos productos lácteos. Resulta, por tanto, que la publicación de datos de ese tipo es habitual en el ámbito comunitario.

3. En el expediente se cita la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la cooperación entre empresas en la que se afirma que:

“Los acuerdos cuyo único objetivo sea conseguir en común aquellas informaciones que las empresas precisan para determinar autónoma e independientemente su futuro comportamiento en el mercado, o recurrir individualmente a un organismo consultivo común, no tienen por objeto o efecto restringir la competencia. Pero si la libertad de acción de las empresas queda limitada, o si su comportamiento en el mercado se coordina, bien expresamente, bien mediante prácticas concertadas, puede haber una restricción de la competencia”

También se cita la Resolución del TDC de 29 de junio de 1995 en la que se señala:

“... la distinción entre los precios elaborados estadísticamente y los precios fijados, discrecionalmente o con arreglo a otros criterios, por decisión de quien elabora el boletín. Los primeros, en cuanto expresión resumida de hechos realmente acaecidos, son un medio de conocimiento del comportamiento de un mercado y son instrumento básico para el análisis y la política económicos, incluida la política de la competencia. Las normas de defensa de la competencia no contradicen o impiden la aplicación y desarrollo de la ciencia estadística. La elaboración de estadísticas, siempre por supuesto que se realice de conformidad con los principios y reglas de esta disciplina científica, es una conducta lícita que no precisa autorización alguna porque no es un acuerdo sobre precios”.

El Tribunal considera válidas esas citas aunque conviene en matizar que la frase *“La elaboración de estadísticas, siempre por supuesto que se realicen de conformidad con los principios y reglas de esta disciplina científica”* no debe entenderse en el sentido de excluir aquellas estadísticas que, aún teniendo

solamente por objeto el conocimiento de un mercado a nivel agregado, sean de dudosa calidad técnica.

4. La elaboración de estadísticas agregadas requiere la aportación de datos individuales por lo que el formulario que deben rellenar los informantes (página 47 del expediente del Servicio) solicita información respecto del volumen de leche adquirido por cada establecimiento y el precio medio abonado por esa leche. El Tribunal entiende que la divulgación de esos datos individuales sí constituiría un desvelar de *secretos de negocio*, pero que el sistema acordado por FENIL, en el que los datos individuales son enviados a un notario público, que debe mantenerlos secretos, garantiza la confidencialidad y evita que esa recogida de datos agregados se convierta en una forma de desvelar información individual que pudiera servir de base a comportamientos colusorios.
5. Por las razones anteriores, el Tribunal considera acertada la conclusión del Servicio en el sentido que el acuerdo de la Comisión Directiva de FENIL por el que se decide la elaboración de un plan para la recogida de los datos estadísticos reseñados anteriormente, no constituye un acuerdo incurso en la prohibición del artículo 1 de la LDC, no precisando, por tanto, de la autorización solicitada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación

RESUELVE

Único : Declarar que el acuerdo de la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL) por el que se decide realizar un plan de recogida de datos agregados relativo a los precios y a los volúmenes de leche comercializados por Comunidades Autónomas no constituye un acuerdo incurso en la prohibición del artículo 1 de la LDC, no precisando, por tanto, de la autorización solicitada.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que es definitiva en vía administrativa y que contra la misma puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.